DOCUMENTO ACADÉMICO

DE : Arturo Umaña Pizano

PARA : Asociación Colombiana de Derecho de la Competencia

ASUNTO : Monografía sobre facilidades esenciales y la libre competencia

FECHA : Abril de 2017

El siguiente trabajo ilustra la institución de las facilidades esenciales y su relación con la libre competencia, a través de la doctrina y el desarrollo jurisprudencial del derecho de la libre competencia. Se busca entonces entrar a conocer las características, condiciones y requisitos para determinar en qué casos donde se presente la libre competencia se encuentra esta figura entendida como "essential facilities".

Se tendrá en cuenta para lo anterior unas de las decisiones que ha proferido la Superintendencia de industria y Comercio sobre el tema. Además, se ilustrará el concepto con casos de Estados Unidos y doctrina de diversos autores al respecto. Se empezará abordando el concepto de facilidades esenciales, para así proseguir a relacionarlo con la libre competencia y como esta se ve afectada cuando un particular podría abusar de una posición de dominio brindada por estas facilidades. Finalmente se llegará a una conclusión derivada del análisis realizado.

Tabla de contenido

Tabla de contenido 2
1 Facilidades esenciales 2
1.1 Origen 3
1.2 Facilidades esenciales en el derecho colombiano 4
2 Libre competencia 10
2.1 La libre competencia y las facilidades esenciales 10
3 Conclusión 12
4 Bibliografía 13

1 Facilidades esenciales

Las Facilidades esenciales constituyen activos de carácter corporal o incorporal (estructuras físicas, redes de transmisión, oleoductos, derechos de propiedad industrial, concesiones, etc.) que otorgan un beneficio económico a quien los detenta, por sobre sus competidores, por tanto es explotada en condiciones de monopolio y cuyo uso es necesario para el desarrollo de actividades en mercados próximos o conexos, y cuya existencia genera por lo mismo un desequilibrio entre ellos. Este efecto, producido naturalmente por el control de dichos activos, se justifica por la importancia o el carácter esencial que detentan estos últimos y el poder que tienen para colocar en una posición superior o dominante a quien los controla[1].

[1] La Organización Mundial de Comercio, refiriéndose al concepto de *proveedor importante* en materia de servicios de telecomunicaciones, entrega una definición distinta al señalar que "es aquél servicio o infraestructura que es suministrado por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores, y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico" (Organización Mundial del Comercio (2004) México, medidas que afectan a los

En otros términos, el concepto de Facilidades esenciales consiste en identificar aquellas situaciones en que un monopolista, controlador de un bien indispensable para la realización de una actividad económica en un mercado relevante, impide a otros competidores el uso del bien esencial o le impone condiciones gravosas y discriminatorias para su utilización, sin que existan razones jurídicas, técnicas o comerciales para hacerlo. Como consecuencia de ello se restringe la competencia entre los distintos competidores, ya sea por imposibilidad de ingresar al mercado o por lo inviable que resulta el ingreso a una actividad comercial con fuertes barreras de entrada, generadas precisamente por la circunstancia de no tener acceso a tales Facilidades esenciales. En virtud de lo anterior, y con el objeto de regular el mercado por decisiones de la autoridad competente, se obliga al monopolista a contratar con el competidor en condiciones de equilibrio razonables y no discriminatorias[2].

1.1 Origen

La doctrina de las facilidades nace de la jurisprudencia de los Estados Unidos de Norteamérica frente a los monopolios, surgida en el año 1912 con motivo del caso "United States v/s Terminal Railroad Association of St. Louis"[3]. A raíz de este conflicto, que incidía concretamente en el mercado del transporte ferroviario de ese país, se planteó por primera vez el efecto perjudicial para la libre competencia que genera o puede generar el control monopolista ejercido por una empresa controladora de una determinada infraestructura o facilidad, esencialmente necesaria para participar eficientemente en un mercado determinado. La solución en este caso consistió en obligar a la empresa controladora de la facilidad (líneas ferroviarias, puentes, puestos de control de entrada y salida de la ciudad, etc.) a compartir sus estructuras esenciales con los demás competidores, previo pago de una tarifa ajustada al uso ordinario de dichas estructuras esenciales y que no desincentivara, en razón de su cuantía precisamente, la posibilidad real de acceder a ellas y de competir con la empresa controladora en un plano de igualdad.[4]

---

servicios de telecomunicaciones, Informe del grupo especial, Suiza. Disponible en http://www.regimenjuridicodelcomercioexterior.com/pdf/Mexico-Medidas.pdf

[2] VILLAR ROJAS, Francisco José (2005), Las Instalaciones esenciales para la competencia. Granada: Comares, p. 15.

[3] United States v. Terminal Railroad Association of St. Louis, 224 US 383, 410 (1912).

[4] LIPSKY y SIDAK (1999) p. 1190

Con posterioridad se fueron originando diversos fallos en ese sentido, el caso "Hecht v/s Pro-football Inc[5] es de los que más reforzaron este concepto. En el anterior se estableció que cuando una instalación no puede ser duplicada por los competidores nace la obligación para quien está en posesión de ella de compartirla en términos justos y razonables, considerándose ilegal restringir el comercio por la vía de negar el acceso a facilidades escasas[6]. De esta jurisprudencia surge precisamente la denominada "Doctrina de las Facilidades esenciales".

La jurisprudencia norteamericana desarrolló entonces un test para determinar si existe o no una facilidad esencial:[7]

1. El monopolista controla el acceso a la facilidad esencial;
2. La facilidad o instalación no puede razonablemente ser duplicada por el competidor;
3. El monopolista deniega el acceso al competidor;
4. Es factible conceder dicho accesos, y
5. El monopolista no cuenta con una razón justa de negocios para denegar el acceso.

Aparte del fomento de la competencia en el mercado directamente afectado, la represión del abuso que puede implicar el control de una facilidad esencial tiene por objeto evitar que la posición monopólica en la operación del activo se comunique hacia otros mercados, y que la potencial integración del propietario de la facilidad esencial en otros mercados "aguas abajo" dé lugar a discriminaciones a favor de empresas relacionadas que operen en mercados conexos, o a subsidios cruzados de forma tal que las pérdidas en una actividad sean compensadas con las ganancias obtenidas en la otra.

1.2 Facilidades esenciales en el derecho colombiano

[5] HECHT v. PRO-FOOTBALL, INC. (570 F.2d 982 (D.C. Cir. 1977). Disponible en: http://federal-circuits.vlex.com/vid/herht-kagan-venturers-federal-football-38433465, Norman F. HECHT, Harry Kagan and Marc A. Miller, joint venturers, Appellants, Washington Federals, Inc., a corporation, *et al.* v. PRO-FOOBALL, INC., a corporation, et al. No. 75-1819. United States Court of Appeals, District of Columbia Circuit. Argued December 20, 1976. Decided December 20, 1977.

[6] PITOFSKY, Robert (2002) *The Essential Facilities Doctrine under United States.* Disponible en http://www.ftc.gov/os/comments/intelpropertycomments/pitofskyrobert.pdf.

[7] WALLER y TASCH (2010) p. 743

En pocas decisiones la Superintendencia de Industria y Comercio ha abordado la temática de facilidades esenciales. Y cuando lo ha hecho, salvo en algunos casos, generalmente ha sido de una manera superficial, sin atacar el problema de raíz, y en ocasiones confusa. A continuación, se hace un breve recuento de algunas de las más recientes decisiones que involucran el tema que nos ocupa.

En la Resolución No. 56488 de 2013, la SIC analizó la presunta conducta de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A. (SPRB) según la cual ésta estaría obstruyendo el acceso al mercado de servicios de operación e infraestructura portuaria para el manejo de carbón en la zona portuaria de Barranquilla a la Sociedad Portuaria Atlantic Coal S.A. (SPAC). Lo anterior lo estaría logrando al impedirle a la última el acceso terrestre al inmueble de su propiedad denominado "Patio de Chatarra" donde SPAC debía desarrollar la actividad portuaria para el manejo de carbón objeto del Contrato de Concesión suscrito con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (CORMAGDALENA); todo lo cual podría constituirse en una violación del artículo 1° de la Ley 155 de 1959. La SIC procede al análisis de la supuesta conducta obstructiva de la SPRB, dentro del cual aborda de una manera detallada la aplicación de la doctrina de facilidades esenciales al caso concreto. Afirma la SIC que el derecho de paso a través de las instalaciones de la SPRB resulta indispensable/esencial para la SPAC, al ser físicamente imposible que ésta pueda duplicar el acceso denegado por la SPRB, de tal forma que pudiera desarrollar su actividad y competir efectivamente en el mercado relevante afectado. Si bien la SIC concluye que la negativa de acceso por parte de la SPRB estaba objetivamente justificada -por lo cual ordena el cierre de la investigación-, derivado de la inexistencia de vías de acceso terrestres al patio de chatarra, así como de servidumbres o vías públicas que conectaran al predio -aún más cuando el derecho de paso que solicitaba la SPAC era a título gratuito-, en adición a que se consideró que no habría eliminación de la competencia por cuanto la SPAC nunca fue un competidor inmediato de la SPRB, sino un competidor potencial; lo interesante de esta Resolución son las precisiones que en materia de facilidades esenciales realiza la SIC. En este sentido, la autoridad de competencia colombiana precisó:

> "La conducta a la que comúnmente aplica la doctrina de las facilidades esenciales comprende aquellos eventos en que la compañía que está integrada verticalmente, la cual es dominante en el mercado "aguas arriba" y compite en el mercado "aguas abajo", se niega a proveer acceso a una facilidad esencial a un consumidor existente o futuro en el mercado "aguas abajo". El mercado relevante "aguas arriba" es aquel donde se

encuentra la facilidad esencial e incluso puede comprender un mercado potencial o hipotético, es decir, no es necesario que la empresa en cuestión esté operando en el mercado "aguas arriba".

Sin embargo, no es un elemento esencial de la doctrina de facilidades esenciales la existencia de dos mercados relevantes de productos independientes que hagan parte de la misma cadena de producción (...) dicha doctrina también aplica en el caso de competidores en el mismo mercado relevante, el cual incluye la facilidad esencial en cuestión.
(…)

Adicionalmente, el concepto de facilidad esencial puede comprender cualquier tipo de producto o servicio, as como cualquier tipo de activo, tanto tangible como intangible. As , no existe ninguna limitación preestablecida en relación con la naturaleza de los activos, productos o servicios que eventualmente pueden ser considerados facilidades esenciales.
(…)

La denegación del acceso a la facilidad esencial tiene que ser susceptible de eliminar la competencia efectiva en el mercado relevante. El daño a la estructura competitiva del mercado deber ser tal que el acto debe eliminar -o potencialmente eliminar- la competencia efectiva en el mercado relevante. As , no cualquier afectación económica a un competidor como consecuencia de denegar el acceso a una facilidad esencial constituye una práctica restrictiva que amerite la intervención de la autoridad de competencia"[8]

Resulta interesante y pertinente el reconocimiento que hace SIC de las implicaciones y riesgos que trae la aplicación de la doctrina de facilidades esenciales:

"[L]a doctrina de facilidades esenciales es una limitación a la regla general de que toda compañía -incluso dominante- es libre de elegir su contraparte en un contrato, e incluso de abstenerse de contratar con sus competidores. Por consiguiente, en la aplicación de

[8] Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 56488 de 2013, pp. 37 – 41.

la doctrina de las facilidades esenciales existe una tensión entre, por una parte, el derecho de toda empresa de elegir su contraparte en un contrato y, por el otro, la protección de la libre competencia económica. En este contexto, no toda negativa a otorgar acceso a una facilidad esencial por parte de un agente del mercado constituye un acto anticompetitivo. Es más, la negativa de un competidor de otorgar acceso a otro competidor a una facilidad esencial constituye una práctica anticompetitiva solo en aquellos casos en que se verifican una serie de circunstancias excepcionales.
(...)

En el evento en que la facilidad esencial pueda ser razonablemente duplicada por un competidor o se pueda acceder a la facilidad de otras fuentes, es totalmente legitimo que la compañía que controla la facilidad deniegue el acceso a un competidor. Es inherente a la competencia que las compañías se quieran reservar para sí mismas el uso de una facilidad que han desarrollado y que les otorga una ventaja sobre sus competidores.

Por lo anterior la doctrina de las facilidades esenciales no aplica a aquellos casos donde el acceso a una facilidad simplemente otorga una ventaja sustancial en el mercado relevante, pero no es esencial. No es la función de esta Superintendencia asegurar condiciones equivalentes de competencia para todas las compañías y, por el contrario, tal actitud podría desincentivar la innovación e inversión por parte de los competidores en el mercado.
(...)

La denegación de acceso a la facilidad esencial puede estar justificada en factores objetivos (...)

En el examen de justificaciones objetivas, esta Superintendencia deberá tener en cuenta aquellas justificaciones que se basen en los efectos adversos sobre la innovación y los niveles de inversión que generar a el acceso de un competidor a la facilidad esencial. La autoridad de competencia no debería ordenar el acceso a una facilidad esencial cuando este acceso reduce sustancialmente los incentivos de los competidores para innovar e invertir en futuros proyectos.
(...)

> Por último, la obligación de los operadores de otorgar acceso a una facilidad esencial, cuando se verifican la circunstancias excepciones (sic) explicadas en esta sección, no puede ser interpretada en el sentido que el mencionado acceso ha de ser a título gratuito. Por el contrario, la compañía controlante de la facilidad esencial tiene el derecho de cobrar una tarifa como contraprestación por el uso de la misma y, en general, de otorgar el acceso solamente en los términos y condiciones que le permitan al competidor competir de manera efectiva en el mercado. Así, la eventual orden de esta Superintendencia de otorgar a un competidor acceso a una facilidad esencial debe ser entendida en los mismos términos".[9]

No sólo a través de decisiones ha reconocido la SIC las profundas implicaciones que trae la aplicación de la doctrina de facilidades esenciales. En efecto, mediante conceptos la SIC ha expresado, ante las autoridades regulatorias que pretenden declarar como esenciales ciertas infraestructuras, sus preocupaciones en la materia y ha insistido en la necesidad de hacerlo de tal forma que no genere desincentivos para la innovación e inversión en mercados regulados o incentivos para el surgimiento de prácticas obstructivas por parte de los agentes obligados a otorgar acceso a sus infraestructuras:

> "[E]sta Superintendencia reconoce que la decisión de la CRC de declarar instalaciones esenciales las redes de transporte de fibra óptica se encuentra justificada en una política pública de ampliación de cobertura y uso más eficiente de la capacidad ociosa. Adicionalmente, la ausencia de una intervención en la tarifa por el servicio de interconexión y acceso, mitiga posibles desincentivos a la inversión que pueda ocasionar la medida al trasladar el problema a conflictos de carácter particular que deberán resolverse de acuerdo con las especificidades del caso concreto."[10]

> "[L]a SIC encontró observaciones que sugieren la inconveniencia de exigirle a los propietarios de las infraestructuras asumir las inversiones para poder compartir la infraestructura. Los argumentos presentados por los terceros en este sentido son los siguientes:

[9] Ibid.
[10] Superintendencia de Industria y Comercio. Radicación No. 14-264625- - 3-0

> El desvío de la actividad comercial y el endeudamiento a causa de inversiones ajenas, reducir a los recursos disponibles por el propietario de la infraestructura para avanzar en su plan de expansión, incrementar a el riesgo ocasionado por la incertidumbre de recuperar la inversión e impondría costos transaccionales relacionados con el trámite de permisos. (...)
>
> Esta situación despierta preocupaciones a la SIC relativas al potencial surgimiento de obstrucciones por parte de los propietarios de la infraestructura, que se erigirían como barreras a la entrada para los operadores solicitantes".[11]

Finalmente, vale la pena traer a colación las Resoluciones No. 100658 de 2015 y 19511 de 2016, por cuanto la SIC emplea el concepto de facilidad esencial como parte de sus argumentos para objetar una integración empresarial; distinto a lo que venía sucediendo de aplicación de la doctrina de facilidades esenciales en materia de prácticas restrictivas de la competencia. Se analiza allí la integración empresarial proyectada entre la Organización Terpel S.A. y la Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A. -AIRPLAN- para la administración y operación de la red de hidrantes para el suministro minorista de combustible JET-A1 en el aeropuerto José María Córdova de Rionegro, Antioquia (JMC). La SIC concluye que, a través de dicha integración empresarial, se estaría reforzando la posición de dominio que según ésta posee TERPEL en el mercado de distribución minorista de combustibles JET-A1, al otorgarle el dominio exclusivo sobre una facilidad esencial para el suministro de combustible en ala de avión en el JMC. Así lo ve, por cuanto considera que, al estipular el Contrato de Concesión la obligación de suministrar el combustible exclusivamente a través de una red de hidrantes que se construya para el efecto, hace de ésta una infraestructura necesaria/indispensable y de imposible duplicación para el suministro minorista de combustible en el JMC.

A manera de conclusión del presente punto, es posible afirmar que la SIC ha reconocido que la aplicación de la doctrina de facilidades esenciales, no solo es de naturaleza excepcional, sino que posee hondas implicaciones y riesgos en materia de incentivos a la innovación y la inversión. Es por ello, tal vez, que su empleo ha sido marginal y un argumento poco utilizado para la sanción por prácticas restrictivas de la competencia, o el análisis de

[11] Superintendencia de Industria y Comercio. Radicación No. 15-253667- - 1-0

trámites de integración empresarial; siendo, según deriva, una doctrina más propia de las autoridades reguladoras que de las autoridades de competencia.

2 Libre competencia

La libre competencia en Colombia es el conjunto de esfuerzos que desarrollan los agentes económicos que, actuando independientemente, rivalizan buscando la participación efectiva de sus bienes y servicios en un mercado determinado. La Constitución Nacional establece el principio de libre competencia como un derecho radicado en cabeza de todos los ciudadanos que supone responsabilidades y está sometido a los límites que establezca la ley.

El artículo 333 ésta establece los principios de libertad de empresa, libre competencia y libertad económica como derechos radicados en cabeza de todos los ciudadanos y sometidos a los límites que establezca la ley. La Constitución indica:

> La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.[12]

2.1 La libre competencia y las facilidades esenciales

De acuerdo a lo dicho en el punto anterior, se podría entender que si se abusara de las facilidades esenciales que tiene una empresa se podría estar afectando la libre competencia. Si la facilidad esencial es controlada solo por una empresa, y además es imposible su duplicidad, e imprescindible, por ende, su uso para poder ingresar a un determinado mercado, la negativa injustificada de aquella en orden a facilitar su uso al resto de sus competidores constituye un abuso de dicha posición de control. Por ende, se generaría un abuso de una

[12] Constitución Colombiana

posición dominante en un mercado, lo que llegaría eventualmente a afectar a los agentes que participen en el mercado.

Para entender la concepción de abuso de posición dominante es necesario referirse al concepto de culpa e intención dañosa, conceptos que se relacionan con el análisis de una noción objetiva de una conducta determinada más que con la idea de una falta. El actuar abusivo supone, para configurarse como tal, una noción objetiva que contemple los comportamientos de una empresa en posición dominante que, por su naturaleza, persiga influir sobre la estructura del mercado. Como consecuencia de ello, el nivel de competencia se debilita ya que el abuso de posición dominante obstaculiza el desenvolvimiento normal del mercado mediante el uso de recursos diferentes de los que gobiernan una competencia normal, con el consiguiente perjuicio del resto de los competidores presentes en él y de los intereses de los consumidores. En conclusión, el mantenimiento del grado de competencia existe aún en el mercado relevante, pero se ve debilitado por efecto de las prácticas abusivas del agente en cuestión[13].

Asimismo, cabe considerar en este sentido el principio de libertad contractual presente en el derecho privado, que caracteriza a los actos libres tanto en la acción como en su omisión, siendo el límite de ellas las normas que regulan nuestras acciones, las que en contraposición con dicha libertad, imponen conductas o deberes determinados a objeto de evitar cualquier actuar abusivo. Así, en razón de lo anterior, desde el punto de vista del derecho civil la forma correcta de reparar cualquier perjuicio que se causare o que se pudiera producir, se determina mediante la fijación de reglas de conducta, pero no a través del establecimiento de deberes impositivos o prohibiciones que aseguren el bienestar de los demás[14].

Parece claro que la intencionalidad de la conducta no es un elemento que determine la antijuricidad, pero sí es un elemento que debe tenerse en cuenta junto con otros para

[13] CALVO CARAVACA, Alfonso; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier (2002), *Mercado único y libre competencia en la Unión Europea,* Madrid: Colex, p.1074.

[14] BARROS, Enrique (2006), *Tratado de la responsabilidad extracontractual,* Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 124.

acreditar la comisión del ilícito y en particular para establecer presunciones de ilicitud que podrán ser desvirtuadas por el operador cuya conducta se investiga[15].

Todo abuso supone la reducción o amenaza de afectar el beneficio del operador dominante en el corto plazo, con el objetivo de obtener rentas monopólicas en el largo plazo. Para que una conducta sea abusiva en el plano de las libertades económicas, debe producirse en un mercado específico, por parte de un operador que goce de una posición dominante, y afectar perjudicialmente a consumidores y/o competidores.

En lo que se refiere a las facilidades esenciales, la doctrina sostiene que para excluir a los competidores es indispensable controlar ciertos bienes necesarios para acceder o mantenerse en un mercado, de forma que solo aquel o aquellos que lo posean puedan ofrecer un bien o servicio de manera eficiente[16].

El acceso al mercado en dichas condiciones se ve afectado por la negativa de utilizar un bien esencial o por la fijación de precios excesivos para su uso. Esta práctica consiste en "... el tratamiento discriminatorio, en que se le aplican a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, lo que da como resultado una desventaja competitiva"[17]. En esos términos, es posible plantear que "el elemento referencial para determinar la producción del mencionado efecto de exclusión es la dependencia del cliente respecto del producto o servicio del operador dominante"[18], considerando además la baja o nula sustituibilidad de ellos.

3 Conclusión

La aplicación de la doctrina de facilidades esenciales en el ámbito colombiano por parte de la SIC ha sido superficial y no muy frecuente. Sin embargo, en los pocos casos que

[15] ODRIZOLA/IRISSARRY (2008) 147.

[16] COLOMA, Germán (2009), *Defensa de la Competencia,* 2ª ed., Argentina, Buenos Aires - Madrid, p. 137.

[17] CALVO/CARRASCOSA (2002) 1087.

[18] ODRIZOLA/IRISSARRY (2008) 176.

se han presentado, la SIC ha mantenido su postura de que el hecho de que existan puede generar que las empresas que se encuentran en diferentes sectores no tengan incentivos para innovar e invertir en la industria. Lo anterior debido a que les es muy fácil alegar que existen facilidades esenciales de la competencia.

A pesar de lo anterior si existe un riesgo real a la hora de entrar a mirar las facilidades esenciales. Una empresa que controle una en cierto sector, podría estar abusando de una posición dominante, lo que sería nocivo para la libre competencia. Por lo anterior, especialmente en este tiempo en que se han destapado tantos carteles y acuerdos entre empresas, es necesario que se presente una regulación más adecuada por parte de la SIC, tanto para que no se vulnere la libre competencia, como para que las empresas no se recuesten en sus competidores bajo el argumento antes mencionado.

4 Bibliografía

- BARROS BOURIE, Enrique (2006), *Tratado de la responsabilidad extracontractual,* Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- CALVO CARAVACA, Alfonso y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier (2002), *Mercado único y libre competencia en la Unión Europea,* Madrid, Colex.
- COLOMA, Germán (2009), *Defensa de la competencia,* Buenos Aires-Madrid, 2ª ed., Ciudad Argentina.
- HECHT v. PRO-FOOTBALL, INC. (570 F.2d 982 (D.C. Cir. 1977)
- LIPSKY, A.B. & SIDAK, J.G. "Essential Facilities", *Stanford Law Re- view*: Vol. 51, No. 5 (May, 1999).
- ODRIZOLA, Miguel e IRISSARRY, Belén (2008), *Derecho español de la competencia,* Barcelona, Bosch.
- Organización Mundial del Comercio (2004) México, medidas que afectan a los servicios de telecomunicaciones, Informe del grupo especial, Suiza. Disponible en: http://www.regimenjuridicodelcomercioexterior.com/pdf/Mexico-Medidas.pdf
- PITOFSKY, Robert, *The Essential Facilities Doctrine under United States,* disponible en http://www.ftc.gov/os/comments/intelpropertycomments/pitofskyrobert.pdf.

- Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 56488 de 2013, pp. 37 – 41.
- Superintendencia de Industria y Comercio. Radicación No. 14-264625- - 3-0
- Superintendencia de Industria y Comercio. Radicación No. 15-253667- - 1-0
- United States v. Terminal Railroad Association of St. Louis, 224 US 383, 410 (1912).
- VILLAR ROJAS, Francisco José (2005), *Las instalaciones esenciales para la competencia,* Granada: Comares.
- WALLER, Spencer Weber y TASCH, William (2010), "Harmonizing Essential Facilities", Loyola University Chicago, 76 Antitrust L.J.3.